

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA
PANEL ESPECIAL

JULIO COLLAZO PÉREZ,

Apelante,

v.

DRA. NÉLIDA AGUIAR
FIGUEROA, Y OTROS,

Apelada¹.

KLAN201701163

APELACIÓN
procedente del Tribunal
de Primera Instancia, Sala
de Aguadilla.

Civil núm.:
A DP2017-0057.

Sobre:
volación de derechos
civiles; daños y perjuicios.

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Romero García y la Jueza Jiménez Velázquez².

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de diciembre de 2017.

La parte apelante, Julio Collazo Pérez (Sr. Collazo), instó el presente recurso por derecho propio el 12 de agosto de 2017, recibido en la secretaría de este Tribunal el 18 de agosto de 2017. En síntesis, impugnó la sentencia de paralización emitida el 20 de julio de 2017, notificada el 21 de julio de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla³.

Dicha determinación fue emitida en virtud de la petición de quiebra⁴, presentada el 3 de mayo de 2017, por la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico, a nombre del Gobierno de Puerto Rico, ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, al amparo del Título III del *Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act*, conocida como la Ley PROMESA, por sus siglas en inglés, 48 USC secs. 2101 *et seq.*

¹ Este Tribunal se ve impedido de consignar un epígrafe completo o preciso, ya que este no surge del escrito de apelación o de su apéndice.

² Mediante la Orden Administrativa Núm. TA-2017-233, emitida el 11 de diciembre de 2017, se modificó la composición de este Panel V.

³ Ello surge de una búsqueda en el sistema de *Consulta de Casos* de la Rama Judicial, debido a que el apelante no incluyó en el apéndice de su recurso la sentencia apelada u otros documentos pertinentes a la controversia.

⁴ Véase, *In re: Commonwealth of Puerto Rico*, caso núm. 17-BR-03283 (LTS).

No consta en el apéndice del recurso la sentencia apelada o documento alguno que permita a este Tribunal examinar la solicitud del recurrente en sus méritos. A la luz de lo anterior, resulta forzoso desestimar el presente recurso, al no ostentar jurisdicción para atenderlo.

I.

De una búsqueda en el sistema de *Consulta de Casos* de la Rama Judicial se desprende que, el 22 de mayo de 2017, el Sr. Collazo instó una demanda por presuntas violaciones a sus derechos civiles, y daños y perjuicios, contra la Dra. Nélide Aguiar Figueroa (Dra. Aguiar) y otros. Lo anterior, por el supuesto trato inhumano de la parte demandada en el tratamiento médico brindado al apelante en la institución correccional en la que se encuentra confinado.

A la luz de la paralización de su reclamo, el Sr. Collazo acudió ante nos y solicitó que dejáramos sin efecto la paralización de su demanda, y devolviéramos el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos. Adujo que la acción contra la Dra. Aguiar⁵ no estaba sujeta a la paralización automática establecida en el Título III de PROMESA, para toda acción civil que cualquier persona natural o jurídica hubiere iniciado, intente continuar o en la cual solicite el pago de una sentencia contra el Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades.

⁵ Según consignado por el Sr. Collazo, la Dra. Aguiar presuntamente labora para *Correctional Health Services Corporation*, entidad que brinda servicios de salud al Departamento de Corrección y Rehabilitación. Tomamos conocimiento judicial de lo siguiente:

El 22 de agosto de 2005, la Administración de Corrección y la "Correctional Health Services Corporation" (CHSC), una corporación privada sin fines de lucro, organizada el 11 de diciembre de 1997, firmaron un contrato administrativo para que esta última se encargue desde el 1 de septiembre de 2005, de administrar y proveer los servicios de salud a la población confinada del País. El Programa de Salud Correccional (PSC) posee autonomía fiscal, conforme con la Orden Administrativa Núm. 99 del Departamento de Salud de Puerto Rico. **Mediante la Orden Ejecutiva Núm. OE-2005-49, fue transferido a la Administración de Corrección, conforme a la orden judicial del caso Morales Feliciano, fechada 26 de enero de 2004. La Administración de Corrección mantiene el manejo del presupuesto y de cualquier fondo público que se le otorgue.**

Véase, Portal Oficial del Gobierno de Puerto Rico, <http://www2.pr.gov/Directorios/Pages/InfoAgencia.aspx?PRIFA=220>, revisado por última vez 2017-01-04 (última visita, 6 de diciembre de 2017). (Énfasis nuestro).

II.

A.

La doctrina prevaleciente dispone que los tribunales tenemos la obligación de ser los guardianes de nuestra propia jurisdicción. También, que la ausencia de jurisdicción no puede ser subsanada, ni un tribunal asumirla, atribuírsela o arrogársela cuando no la tiene. *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976). De determinarse que no hay jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, procede su desestimación. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

De otra parte, la falta de jurisdicción sobre la materia: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente otorgarle jurisdicción sobre la materia a un tribunal ni el tribunal lo puede hacer *motu proprio*; (3) los dictámenes son nulos (nulidad absoluta); (4) los tribunales deben auscultar su propia jurisdicción; (5) los tribunales apelativos deben examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso y, (6) el planteamiento sobre jurisdicción sobre la materia puede hacerse en **cualquier etapa** del procedimiento por cualquiera de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

De determinarse que no hay jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, procede su desestimación. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009). Por su parte, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 83 (C), nos permite desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional, a iniciativa propia, por los motivos consignados en el inciso (B) de la Regla 83. En específico, la Regla 83 (B) (1), provee para desestimación de un pleito por falta de jurisdicción.

B.

El recurso de apelación,

[...] en nuestro sistema no es automático; presupone una notificación, un diligenciamiento y su **perfeccionamiento**. Se

presume, además, que nuestros tribunales actúan con corrección, por lo que compete al apelante la obligación de demostrar lo contrario. [...]. El apelante tiene, por lo tanto, la **obligación** de perfeccionar su recurso según lo exige la ley y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, para así colocar al foro apelativo en posición de poder revisar al tribunal de instancia. **Si no se perfecciona un recurso dentro del término jurisdiccional provisto para ello, el foro apelativo no adquiere jurisdicción para entender en el recurso presentado.**

Morán v. Martí, 165 DPR 356, 367 (2005). (Énfasis nuestro y citas omitidas).

Así pues, las normas que rigen el perfeccionamiento de todos los recursos apelativos deben observarse rigurosamente. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013). Ello, ante la necesidad de colocar a los tribunales apelativos “en posición de decidir correctamente los casos, contando con un expediente completo y claro de la controversia que tiene ante sí”. *Id.*

Es menester destacar que nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático al expresar que, de no observarse las disposiciones reglamentarias al respecto, nuestro ordenamiento autoriza la desestimación del recurso. *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137, 145 (2008). Sin embargo, ante la severidad de esta sanción, el Tribunal Supremo exige que nos aseguremos de que el incumplimiento con las disposiciones reglamentarias aplicables haya provocado un impedimento real y meritorio para que podamos considerar el caso en los méritos. *Román et als. v. Román et als.*, 158 DPR 163, 167 (2002). A modo de ejemplo, “[u]n recurso que carece de un apéndice, con los documentos necesarios para poner al tribunal en posición de resolver, **impide su consideración en los méritos**”. *Id.*, a la pág. 167. (Énfasis nuestro; bastardillas en el original).

Reconocemos que la Ley de la Judicatura de 2003 tuvo como uno de sus propósitos hacer más accesible la justicia apelativa a la ciudadanía, flexibilizando los procesos apelativos. Sin embargo, ello no supuso dar al traste con los requisitos mínimos exigidos para atender ordenadamente los recursos que se presentan ante este foro apelativo intermedio. Mucho

menos pretendió eliminar los términos jurisdiccionales para acudir en alzada. *Morán v. Martí*, 165 DPR, a las págs. 368-369.

Debemos tener presente, además, que la verificación de todos los requisitos de forma y de contenido previstos para las diversas gestiones apelativas, no solo resulta en beneficio del foro intermedio, sino también de la parte contra la cual las mismas se prosiguen. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR, a la pág. 90.

Por último, debemos apuntar que el hecho de que las partes litigantes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que ellas incumplan con las reglas procesales. Ello cobra mayor importancia en el caso de aquellas normas procesales que establecen términos **jurisdiccionales** o de cumplimiento estricto. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

C.

Entre los requisitos a satisfacer en un recurso de apelación se encuentra la inclusión de un apéndice. Específicamente, la Regla 16 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone que los recursos de apelación deberán contener los siguientes documentos:

.

(E) Apéndice

(1) El escrito de apelación, salvo lo dispuesto en el apartado (2) de este inciso y en la Regla 74, la solicitud incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:

(a) las alegaciones de las partes, a saber, **la demanda principal**, las demandas de coparte o de tercero y la reconvencción, y sus respectivas contestaciones;

(b) **la sentencia del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita y la notificación del archivo en autos de copia de la misma;**

(c) toda moción debidamente timbrada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el escrito de apelación y la notificación del archivo en autos de copia de la resolución u orden;

(d) **toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto**

planteado en el escrito de apelación; o que sean relevantes a éste;

(e) cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia.

(2) El Tribunal de Apelaciones a petición de la parte apelante en el escrito de apelación o en moción o motu proprio podrá permitir a la parte apelante la presentación de los documentos a que se refiere el inciso (1) con posterioridad a la fecha de presentación del escrito de apelación, dentro de un término de quince (15) días contado el mismo a partir de la fecha de notificación de la resolución del Tribunal autorizando la presentación de los documentos.

La omisión de incluir los documentos del Apéndice no será causa automática de desestimación del recurso. De no autorizarse por el Tribunal de Apelaciones la presentación de los referidos documentos dentro del término antes indicado, **tal omisión podría dar lugar a la desestimación del recurso.**

.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 16 (E). (Énfasis nuestro).

III.

El examen del trámite apelativo del recurso que nos ocupa revela que el apelante incumplió con **todo** lo dispuesto en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, respecto a la exigencia de adjuntar al apéndice de su escrito los documentos necesarios para colocarnos en posición de evaluar el recurso en sus méritos.

Específicamente, el apelante no adjuntó a su recurso copia de la demanda o de la sentencia de paralización emitida por el tribunal primario. Según citado, un recurso que carece de un apéndice, con los documentos necesarios para poner al tribunal en posición de resolver, impide su consideración en los méritos. La ausencia de los mencionados documentos provocó un entorpecimiento en la consideración de la presente controversia, ya que tan siquiera pudimos evaluar quién figura como parte demandada en el pleito o las fechas pertinentes a los hechos alegados en la demanda.

El apelante tiene la obligación de perfeccionar su recurso según lo exige la ley y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, para así colocar a este foro apelativo en posición de poder revisar al tribunal primario.

Asimismo, el hecho de que el apelante comparezca por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumpla con las reglas procesales.

Cual discutido, las normas que rigen el perfeccionamiento de todos los recursos apelativos deben observarse rigurosamente. Ello, ante la necesidad de colocar a los tribunales apelativos en posición de decidir correctamente los casos, con el beneficio de un expediente completo y claro de la controversia que tiene ante sí. De otra parte, el Tribunal Supremo ha opinado que, si no se perfecciona un recurso dentro del término jurisdiccional provisto para ello, el foro apelativo **no** adquiere jurisdicción para entender en el recurso presentado.

Por tanto, resulta forzoso concluir que el recurso de apelación no se perfeccionó conforme a la reglamentación aplicable y ello nos privó de jurisdicción para atenderlo en sus méritos. La falta de jurisdicción no puede ser subsanada ni el tribunal puede arrogársela cuando no la hay, por lo que nos vemos privados de autoridad para entender en la controversia que se nos propone.

IV.

A la luz de lo antes expuesto, desestimamos el recurso ante nuestra consideración por falta de jurisdicción.

El Juez Sánchez Ramos concurre con la decisión de desestimar, debido al craso incumplimiento del apelante con el Reglamento de este Tribunal.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones